



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

SÍNTESIS:

El 15 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Diana María Cervantes Morales, en la cual expuso en síntesis que su esposo, el señor Luis Adrián Hernández Correa, estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo las siguientes penas privativas de libertad: a) de cinco años, seis meses, 22 días, impuesta en la causa 205/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, y b) de cuatro años, nueve meses, impuesta en la causa 43/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Así, dentro de esta segunda causa penal, por la vía incidental, promovió la aplicación del compurgamiento simultáneo de las penas de prisión, previsto en los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 12 de abril de 2007, se decretó el cumplimiento simultáneo de esta sanción con la diversa del Fuero Común, sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/2160/3/Q, y del análisis de la información recabada se desprende que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, transgredieron los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Luis Adrián Hernández Correa fue retenido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron.

En la resolución incidental el juzgador federal determinó que era procedente el cumplimiento simultáneo de la pena con la diversa que se le impuso en la causa 2005/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, comunicándose dicha resolución a la autoridad federal ejecutora de sanciones y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 20 de abril de 2007; no obstante, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 6 de junio de 2007, es decir, con más de un mes y medio de retraso. Por otra parte, el 6 de junio de 2007 la autoridad federal ejecutora de sanciones le comunicó al entonces Director General de Prevención y

Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal que se daba por compurgada dicha sanción, sin embargo, el agraviado fue puesto en libertad hasta el día 13 de junio de 2007.

Con base en lo expuesto, el 26 de mayo de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, así como que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le recomendó ordenar y realizar el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal; dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal; dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, para que se inicie y determine una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, respecto de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Luis Adrián Hernández Correa, y que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos del Fuero Federal que se encuentren en los establecimientos penitenciarios a cargo del Gobierno del Distrito Federal se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 21/2008

**SOBRE EL CASO DEL SEÑOR LUIS
ADRIAN HERNÁNDEZ CORREA**

México, D. F., 26 de mayo de 2008

**INGENIERO GENARO GARCIA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

**LICENCIADO MARCELO EBRARD CASAUBÓN
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; párrafo I; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2160/3/Q, relacionado con el caso del señor Luis Adrián Hernández Correa, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Diana María Cervantes Morales, en la cual expuso en síntesis que su esposo, el señor Luis Adrián Hernández Correa, estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo las siguientes penas privativas de libertad:

1. De 5 años, 6 meses, 22 días, impuesta en la causa 205/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal; sanción de la cual a partir de 24 de noviembre de 2005 se le otorgó el beneficio de la remisión parcial de la misma.

2. De 4 años, 9 meses, impuesta en la causa 43/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Así, dentro de esta segunda causa penal, por la vía incidental, promovió la aplicación del compurgamiento simultáneo de las penas de prisión, previsto en el artículo 25 y 64 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 12 de abril de 2007, se decretó el cumplimiento simultáneo de esta sanción con la diversa del fuero común; sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

- B.** Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; al director del enunciado centro de reclusión, a la directora de Ejecución de Sanciones Penales y al entonces director general de Prevención y Readaptación Social, todos del Gobierno del Distrito Federal, así como al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A.** Acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativa a la queja formulada por la señora Diana María Cervantes Morales en favor de su esposo, el señor Luis Adrián Hernández Correa, de fecha 15 de mayo de 2007.
- B.** Oficio UALDH/SDH/512/2007, del 8 de junio de 2007, mediante el cual la subdirectora de Derechos Humanos de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo remitió a esta Comisión Nacional copia simple del ocurso CGPRS/07479/2007, del 6 de junio de ese año, por el que el coordinador general de Prevención y Readaptación Social de esa dependencia dio por compurgada la sentencia que le fue impuesta al señor Luis Adrián Hernández Correa por el citado Juzgado de Distrito.

- C.** Oficio STDH/3483/07, del 28 de junio de 2007, a través del cual la secretaria técnica de Derechos Humanos de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal envió a esta Institución Nacional copia simple del diverso sin número, del 20 de junio de esa anualidad, por el que el director del aludido establecimiento penitenciario informó de los motivos por los cuales el señor Luis Adrián Hernández Correa debía permanecer recluido hasta el 18 de diciembre de 2009.
- D.** Oficio SSG/DESP/A/1181/2007, del 28 de junio de 2007, mediante el cual el director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal manifestó que le fue otorgado al señor Luis Adrián Hernández Correa el beneficio de la remisión parcial de la pena de 5 años, 6 meses, 22 días de prisión que se le impuso dentro de la causa 205/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, quedando a partir del 24 de noviembre de 2005 a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones para cumplir la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en la causa 43/2002.
- E.** Oficio STDH/4079/07, del 1° de agosto de 2007, a través del cual la secretaria técnica de Derechos Humanos de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal informó que el señor Luis Adrián Hernández Correa obtuvo su libertad el 13 de junio de 2007.
- F.** Oficio UALDH/SDH/709/2007, del 8 de agosto de 2007, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos en el que se expresan los motivos de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, por cuanto hace a la dilación en la expedición del oficio de compurgamiento de la pena de prisión impuesta al señor Luis Adrián Hernández Correa en la causa 43/2002.
- G.** Oficios 4534/07 DGPCDHAQI y 5043/07 DGPCDHAQI, del 26 de septiembre y 25 de octubre de 2007, respectivamente, firmados por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por los que remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de

diversas constancias del expediente 43/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Sentencia interlocutoria, del 12 de abril de 2007, relativa al incidente no especificado promovido por el señor Luis Adrián Hernández Correa ante la aludida autoridad judicial para la aplicación del compurgamiento simultáneo de la sanción impuesta en la mencionada causa.
 2. Copia del oficio número 2007, del 19 de abril de 2007, firmado por el secretario del citado Juzgado de Distrito, mediante el cual notifica la resolución incidental en mención al director general de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se aprecia el sello de acuse de recibo de esa dependencia del 20 de abril del año en cita.
 3. Copia del oficio número 2009, del 19 de abril de 2007, por el que la enunciada autoridad judicial comunicó la determinación del aludido incidente al director del centro de reclusión en cita, en la que se observa el sello de recibo de dicho establecimiento penitenciario de fecha 20 del citado mes y año.
- H.** Oficio UALDH/ 0427/2008, del 24 de marzo de 2008, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por el que remite copia del diverso UALDH/0394/2008, del 5 de marzo del año en curso, mediante el cual se dio vista al órgano interno de control correspondiente a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido servidores públicos de esa dependencia por los hechos descritos; así como copia del ocurso UALDH/0399/2008, del 18 del mismo mes y año, por el que se formuló denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 10 de diciembre de 2001, el señor Luis Adrián Hernández Correa fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, dentro de la causa 205/2001, donde fue sentenciado a 5 años y 6 meses, 22 días de prisión; sanción respecto de la cual la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal determinó otorgarle el beneficio de la remisión parcial, dejándolo a partir del 24 de noviembre de 2005 a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para cumplir la sentencia del orden federal, impuesta dentro de la causa 43/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, el agraviado promovió la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de dichas penas con base en los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal. Así, mediante resolución incidental del 12 de abril de 2007, el Juzgado de Distrito del conocimiento declaró fundada la pretensión del señor Luis Adrián Hernández Correa, precisando que era procedente el cumplimiento simultáneo de la pena federal con la diversa que se le impuso en la causa 205/2001 del fuero común.

Cabe precisar que esta determinación judicial fue notificada tanto al director general de Prevención y Readaptación Social del citado Órgano Administrativo Federal, como al director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 20 de abril de 2007. No obstante lo anterior y teniendo en consideración que la misma beneficiaba al agraviado para que fuera puesto en libertad de inmediato, dicha dependencia federal emitió el oficio de compurgamiento correspondiente hasta el día 6 de junio de 2007 y el interno obtuvo su libertad, por parte de las autoridades del referido centro, el 13 del mes y año en cita.

Durante el trámite de la queja, con fecha 5 de marzo 2008, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a esta Comisión Nacional que dio vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia involucrados en el caso, y el 18 del mismo mes y año, realizó denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación, para que inicie la averiguación previa correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis lógico jurídico de las constancias y evidencias que integran el presente expediente, se advirtió que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, transgredieron con su conducta los derechos humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Luis Adrián Hernández Correa fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional, el señor Luis Adrián Hernández Correa fue detenido el 10 de diciembre de 2001 y sentenciado a las penas de 5 años, 6 meses, 22 días, así como a la de 4 años, 9 meses de prisión, dentro de las causas 205/2001 y 43/2002 del índice de los Juzgados Sexagésimo Penal y Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, respectivamente, ambas con sede en la ciudad de México.

El agraviado promovió vía incidental ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa 43/2002, la aplicación en su favor de la hipótesis contenida en el artículo 25 y 64 del Código Penal Federal para el compurgamiento simultáneo de las penas de prisión. En consecuencia, el juzgador federal determinó que era procedente el cumplimiento simultáneo la pena con la diversa que se le impuso en la causa 2005/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal.

Dicha resolución se comunicó a la autoridad federal ejecutora de sanciones con fecha 20 de abril de 2007; no obstante ello, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 6 de junio de 2007, es decir con más de un mes y medio de retraso.

En razón de estos hechos, para esta Comisión Nacional resultan inaceptables los argumentos que esgrimió la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del aludido Órgano Administrativo, que ante el evidente retraso en la expedición del oficio de compurgamiento de la sanción privativa de libertad del fuero federal, expresó que no contaba con el expediente completo del interno.

En tal sentido, de acuerdo con la evidencia obtenida en el expediente de queja, se advierte que a partir de la fecha de la notificación de la resolución emitida por el órgano judicial del conocimiento, el interno debió tener certeza sobre su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgarse, pues en el entendido de que la notificación incidental la recibió la autoridad federal ejecutora de sanciones el 20 de abril de 2007, era a partir de esa fecha que debió realizar el análisis y concluir de manera inmediata si estaba extinguida la pena federal impuesta con base a la determinación jurisdiccional; sin embargo, dicha autoridad federal emitió el oficio de compurgamiento hasta el 6 de junio de 2007.

Es preciso señalar que el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dispone que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal sea conforme a la ley y con respeto a los derechos humanos, la de solicitar a las autoridades judiciales y administrativas las constancias y resoluciones relativas a tales reclusos, así como la de requerir a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional resulta inaceptable el hecho de que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal que tenían la guarda y custodia del señor Luis Adrián Hernández Correa lo retuvieran injustificadamente, ya que existe evidencia de que el 20 de abril de 2007 se notificó al director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, la resolución incidental emitida dentro de la causa 43/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, mediante la cual se declaró procedente el cumplimiento simultáneo de la pena impuesta, y de que el 6 de junio de 2007 la autoridad federal ejecutora de sanciones le comunicó al entonces director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal que se daba por compurgada dicha sanción; sin embargo, el agraviado fue puesto en libertad hasta el día 13 de junio de 2007.

En ese orden de ideas, no es válido el argumento vertido por el director de dicho establecimiento penitenciario en el sentido de que la pena de prisión impuesta al señor Hernández Correa se tendría por compurgada el 18 de diciembre de 2009, ya que la notificación de la autoridad judicial que daba por cumplida la pena federal impuesta fue recibida el 20 de abril de 2007 y no realizó las gestiones pertinentes para acatar dicho fallo.

Es importante señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de vigilar la ejecución de la sanción impuesta por el órgano judicial federal del conocimiento y de emitir el oficio de compurgamiento correspondiente era el Órgano Administrativo Federal, tal circunstancia no exime de responsabilidad a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal por la retención y privación de la libertad de que fue víctima el señor Luis Adrián Hernández Correa, por tenerlo éstos bajo su guarda y custodia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, aunado al hecho de que toda vez que tuvieron conocimiento de la resolución del citado incidente, al recibir la correspondiente notificación, debieron comunicar al enunciado Órgano que se tomarían providencias relacionadas con la libertad del señor Luis Adrián Hernández Correa en acatamiento al fallo judicial; esta obligación se establece en el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, donde se señala que en ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Así, resulta clara la desatención a las obligaciones que confiere el mencionado artículo 14 a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, que en este caso son la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por cuanto hace a que en ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, corresponde a la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social vigilar el estricto cumplimiento de la ley y el puntual respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren a su resguardo en los centros penitenciarios a su cargo, lo cual, en el caso que se analiza, no fue observado al prolongarse sin causa legal justificada la permanencia del señor Hernández Correa en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, aunado a que tal circunstancia pudo evitarse de mantener actualizada la situación jurídica del mismo, tal como lo contempla el artículo 29 del aludido Reglamento, al especificar que es una obligación de dicha dependencia contar con un sistema integral de información que le permita saber con precisión la situación jurídica de la población interna que se localiza dentro de sus instalaciones.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, son violatorias de los derechos humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Luis Adrián Hernández Correa, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso que nos ocupa las autoridades del citado Órgano Administrativo, así como del Reclusorio Preventivo y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Gobierno del Distrito Federal, no ajustaron sus actuaciones a los requisitos que exige la ley para mantener privada de la libertad a una persona, la primera de éstas por omisión, al no vigilar que la sanción impuesta al señor Luis Adrián Hernández Correa se ejecutara conforme a lo ordenado en la resolución incidental del 12 de abril de 2007 en la causa 43/2002, y la segunda, por no contar con mandamiento escrito de autoridad competente que las facultara para mantenerlo privado de la libertad en el referido establecimiento por mayor tiempo del señalado en las aludidas resoluciones judiciales.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado Órgano Administrativo Federal pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; en tanto, por lo que hace a las omisiones atribuidas a las mencionadas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, pudieran ser constitutivas de responsabilidades administrativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En razón de que a la fecha tales hechos están siendo investigados por el órgano interno de control de la autoridad federal ejecutora de sanciones, el Órgano Administrativo Federal debe dar seguimiento al asunto para que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos de la investigación sobre responsabilidad administrativa.

Por lo que respecta a los hechos que se atribuyen a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, es necesario que éstos sean investigados por el órgano

interno de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Distrito Federal involucrados se deberá dar vista de los hechos a la correspondiente Procuraduría General de Justicia, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, de su Ley Orgánica, le compete perseguir los delitos del orden común cometidos en su territorio.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que tanto la Secretaría de Seguridad Pública Federal como el Gobierno del Distrito Federal deben brindar el auxilio necesario para resarcir los daños causados al señor Luis Adrián Hernández Correa por la violación a sus derechos humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que resulta procedente que en términos de los artículos 1; 2, y 27, inciso e) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se realice la indemnización que corresponda.

Es importante mencionar que los hechos descritos en esta recomendación, que violaron los derechos humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del señor Luis Adrián Hernández Correa, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es de destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos son contrarias también a lo establecido en los principios 2, 3, 4 y 35 del

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales enuncian que la prisión deberá ser ordenada y fiscalizada por un juez u otra autoridad en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, sin restringir o menoscabar ninguno de los derechos humanos, los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a estos principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Cabe señalar que si bien es cierto dichos principios no imponen obligaciones jurídicas, también lo es que son documentos enunciativos de carácter ético reconocidos universalmente, por lo que constituyen un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores secretario de Seguridad Pública Federal y jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Luis Adrián Hernández Correa, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima.

SEGUNDA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los derechos humanos de los reclusos.

A usted señor jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Luis Adrián Hernández Correa con motivo de la

privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de los hechos referidos en el cuerpo de la presente recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Luis Adrián Hernández Correa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

CUARTA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos del fuero federal que se encuentren en los establecimientos penitenciarios a cargo del Gobierno del Distrito Federal se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen

a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ